

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 08 de mayo de 2024

Señores

MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 751 del 26 de abril de 2024

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 751 proferido el 26 de abril de 2024 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Radicación: 20246605186803

Fecha: 08 MAY. 2024

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0044-00-2016



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA - RESOLUCIÓN N° 000751 (26 ABR. 2024)

**“POR LA CUAL SE EFECTÚA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 y las Resoluciones 1223 del 19 de septiembre 2022 y 411 del 12 de abril de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para el proyecto “*UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y en los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla denominada “*Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV*” de la viñeta “*Tramo Chivor II – Norte a 230 kV*” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021 esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

ordenar la notificación del precitado acto administrativo a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que a través de la Resolución 2294 del 16 de diciembre de 2021 esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá- Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución 809 del 25 de abril del 2022, esta Autoridad Nacional estableció la viabilidad para la intervención de los 179 individuos reportados en veda nacional, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y para las siguientes especies: *Cyathea cf. Lindeniana* (85), *Cyathea andina* (24), *Cyathea cf. Meridensis* (46), *Cyathea conjugata* (16), *Cyathea caracasana* (1) y *Quercus humboldtii* (7). Asimismo, aprobó la propuesta tendiente al desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea sp.*, entre otros.

Que mediante la Resolución 1146 del 05 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá.

Que mediante la Resolución 1336 del 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de actualizar las algunas fichas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, así mismo eliminó unos indicadores y fichas de manejo.

Que a través de la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de modificar los numerales 3 (Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte) y 12 (Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte) del artículo segundo, artículo décimo tercero, numeral 1 del artículo décimo cuarto, numeral 1 de artículo décimo sexto y revocar el numeral 6 de las Obligaciones del artículo tercero de la providencia recurrida, relacionadas con la autorización de obras adicionales, específicamente la construcción de dos torres y la inclusión de 43 accesos hacia los sitios de torre y/o plazas de tendido, en donde se requiera movilizar materiales, equipos y/o personal peatonal y/o semovientes.

Que mediante la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante las comunicaciones con radicados ANLA 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1- 000 del 13 de abril de 2022, relacionada con otorgar un periodo de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentran bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 modificado por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, para que en el término concedido puedan acogerse al actual manual de compensaciones del componente biótico, a través de la presentación de un documento propuesta en el cual se especifique el dónde y el cómo implementar las medidas de compensación o a la propuesta de modificación en el caso

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

que se cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. Todo lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

Que mediante Resolución 2724 del 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1936 del 31 de agosto del 2023, en el sentido de modificar el literal 4 del artículo décimo de la providencia recurrida, relacionada con la presentación por parte de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P de información referente a la certificación del vivero registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- de conformidad con la Resolución 078006 del 25 de noviembre de 2020.

Que mediante Resolución 2996 del 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió provisionalmente los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 y 467 del 10 de marzo de 2021, respecto de las autorizaciones concedidas sobre la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, en cumplimiento de una orden judicial.

Que esta Autoridad Nacional, efectuó el análisis de los argumentos presentados por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., relacionados con las PQRS radicadas entre el 1 de mayo al 3 de noviembre de 2023, con los resultados del análisis, como de la información que reposa en el expediente LAV0044-00-2016, elaboró el Concepto Técnico 9327 del 27 de diciembre de 2023, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto a este último.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, para el caso en concreto es competente porque versa sobre el seguimiento a las medidas ambientales

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones” establecidas para el *UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS*,”

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”*, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se establece en el artículo segundo del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra encargada del Despacho de la Ministra del Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al doctor RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES.

Mediante Resolución 411 del 12 de abril de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargó de las funciones del empleo de Director General Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a la funcionaria ERIKA JOHANNA CORTES OSPINA, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, del 23 al 26 de abril de 2024 o por el tiempo que el titular permanezca en comisión de servicios en el exterior, razón por la cual es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 9327 del 27 de diciembre de 2023, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Objetivo del proyecto.

El proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia.

Localización.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

El proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, se localiza en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá de Cundinamarca y los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

(Ver figura “Localización del proyecto” del Concepto Técnico 9327 del 27 de diciembre de 2023)

(...)

CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS.

El alcance del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, en su fase de construcción; relacionado con las PQRSD radicadas para el expediente LAV0044-00-2016 entre el 1 de mayo al 3 de noviembre de 2023, así como los resultados de la visita de verificación a PQRSD realizada del 20 al 24 de noviembre de 2023 y corte documental a 30 de noviembre de 2023.

Así pues, las consideraciones emitidas por esta Autoridad Nacional en el presente seguimiento se analizan en correspondencia a las medidas de manejo contenidas dentro del Plan de Manejo Ambiental -PMA de los diferentes medios, así como la pertinencia de requerir medidas adicionales si a ello hubiere lugar.

(...)

Aplicabilidad de las fichas del PSM en el periodo de seguimiento.

(Ver tabla “Aplicabilidad fichas PSM en el periodo de seguimiento” del Concepto Técnico 9327 del 27 de diciembre de 2023)

Seguimiento al Plan de seguimiento y monitoreo.

La presente verificación se realiza sobre las medidas aplicables para la fase de construcción del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, en atención a PQRSD radicadas entre el 1 de mayo de 2023 al 3 de noviembre de 2023.

Medio Abiótico.

FICHA SRH. Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico			
Componente	Impacto	Medida de seguimiento y monitoreo	Cumple
Agua	Impacto 1. Cambio en la calidad del agua superficial (ríos-quebradas-caños)	Medida 1. Verificación de la localización de sitios de torre durante la construcción. - Durante la actividad de replanteo y localización se verificará que el sitio de torre definido no se encuentre en zonas de ronda de protección de cuerpos hídricos, siendo 100m para manantiales y 30m para corrientes superficiales naturales.	NO
	Impacto 2.		

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”**FICHA SRH. Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico**

Alteración de
corrientes
superficiales y
puntos de agua
subterránea
naturales

Medida 2. Verificación de la localización de sitios de torre durante la construcción.

- En la recepción del agua necesaria para las actividades de construcción del proyecto, se verificará la copia de la resolución que otorga la concesión de aguas de la cual se realizará el suministro para la obra, con su soporte de compra correspondiente. Así mismo se llevará registro del agua consumida. Y se verificará el cumplimiento del artículo 15 de la ley 142 de 1994, respecto a que el agua de abastecimiento debe corresponder a municipios o empresas de servicios públicos, que cuenten con el permiso ambiental correspondiente.

- En la entrega de las aguas residuales generadas en el proyecto y manejadas mediante baterías de baños portátiles, se registrará el volumen de residuos entregado al prestador del servicio, así como el total del volumen de residuos líquidos generados.

- Se llevará a cabo el registro y verificación de la documentación que acredite del prestador del servicio como legal, es decir la licencia ambiental para el transporte manejo y disposición final de ese tipo de residuos.

Medida 3. Verificación del cumplimiento de las especificaciones de diseño y funcionamiento adecuado de las obras de la red de drenaje de la escorrentía superficial en las subestaciones.

- Contrastar el diseño de las obras de drenaje con la materialización de estas en las subestaciones y su avance respecto al cronograma establecido, verificando cantidades de obra, dimensiones, métodos constructivos y materiales empleados.

Medida 4. Verificación del cumplimiento de las especificaciones de diseño y funcionamiento adecuado de las obras según el cruce de la línea de transmisión con cuerpos de agua.

- Verificar que, durante la etapa de construcción, el cruce de la línea de transmisión con cuerpos de agua se dé a través de los vanos, respetando las distancias de seguridad establecidas en el RETIE

Medida 5. Monitoreo de Calidad del agua.

- Cómo se ha mencionado anteriormente, la primera medida preventiva del proyecto es la no intervención de ningún tipo de fuente hídrica en cuanto a aprovechamiento, uso u ocupación. No obstante, se

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”**FICHA SRH. Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico**

		realizarán 2 (dos) monitoreos de calidad de agua para hacer seguimiento de este aspecto durante la construcción del proyecto, el primero al 50% de avance y el segundo al finalizar la etapa dicha etapa, es decir al 100% ejecutada la construcción. - Con el fin de efectuar seguimiento y comparación de resultados, el monitoreo se efectuará en los mismos puntos sobre las 13 (trece) fuentes hídricas monitoreadas durante la caracterización ambiental del área de influencia del proyecto - La metodología a emplear será la contenida en el capítulo 1.5.1.2 Caracterización Ambiental del Medio Abiótico, en lo referente a Calidad del Agua. Los parámetros a medir en los monitoreos serán los establecidos en los Términos de Referencia LI-TER 1-01 de 2006 en cuanto a caracterización Fisicoquímica, bacteriológica e hidrobiológica. - El muestreo y ensayos serán efectuados por laboratorios acreditados por el IDEAM - Se hará un análisis de tendencia de cada parámetro, comparando los resultados de cada monitoreo con los de la línea base y un análisis final con los tres resultados. Este se debe incluir en el Informe de Cumplimiento Ambiental.	
--	--	--	--

Consideraciones

Medida 1. Verificación de la localización de sitios de torre durante la construcción que los sitios de torres definidos no se encuentren en zonas de ronda de protección de cuerpos hídricos, siendo 100 m para manantiales y 30 m para corrientes superficiales naturales.

Para los sitios visitados se tiene:

- En proximidad al sitio donde se tiene autorizada la construcción de la Torre 67N, en el municipio de Tabio, existen cuerpos de agua de producto de la intervención antrópica, con formas y dimensiones variadas, los cuales son utilizados para el almacenamiento de agua a partir de la captación de flujos subsuperficiales. Si bien, la distancia más corta del centro de la torre al cuerpo de agua más próximo es de 30 m, es necesario considerar la distancia respecto a las patas para garantizar que se conserva la distancia de ronda de los cuerpos superficiales.
- En la Torre 68, en el municipio de Tabio, y en la Torre 89N localizada en la vereda Fuguntá, del municipio de Tibirita se hace necesario solicitar a la Autoridad Competente – Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, defina la clasificación de los dos cuerpos de agua que allí se encuentran, sin que esto limite a la sociedad para que adelante trabajos de caracterización empleando ensayos no invasivos como por ejemplo pruebas de filtración o ensayos fisicoquímicos para establecer el origen del agua. La clasificación que defina la CAR de estos cuerpos permitirá establecer las acciones a tomar respecto a la ubicación de las estructuras.
- Para las Torres 69, 76 y 78, en el municipio de Tabio no se evidencian inconvenientes, dado que los cuerpos de agua (superficial o subterráneo) se localizan a una distancia mayor a 100 m de los centros de torre autorizados.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”**FICHA SRH. Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico**

- Las Torres 119N y 118NN, localizadas en la vereda El Boquerón del municipio de Chocontá, se encuentran dentro de la ronda de protección de dos cuerpos de agua clasificados por la CAR como Afloramiento de agua – Nacaderos, (Ver Informe Técnico DRAG No. 1994 de 23 agosto de 2023 de la CAR). Verificada la información por el Equipo de Seguimiento y control Ambiental de la ANLA se evidencia que la T119N se construyó a 92 m de uno de los puntos de agua, medido desde el centro de la torre, mientras que la T118NN* (Nomenclatura del sitio de torre definida por el GEB, de acuerdo con las modificaciones autorizadas), aún en etapa de excavación de las bases, está a 89 m del extremo de la base. No se evidencia afectación de la ronda de protección a las fuentes hídricas superficiales.
- En la Torre 116N, localizada en la vereda San Martín, del municipio de Machetá, se encuentra dentro de la ronda de protección de un cuerpo de agua clasificado por la CAR como Manantial (Informe Técnico DRAG No. 1201 de 15 mayo de 2023 de la CAR), emitido cuando la torre ya estaba construida. Verificada la información por el Equipo de Seguimiento y control Ambiental de la ANLA se evidencia que la T116N se construyó a una distancia de 46 m del centro de la Torre.

Con el fin de establecer la clasificación de los cuerpos de agua, y por tanto garantizar el cumplimiento de las distancias definidas como rondas de protección de fuentes hídricas superficiales y subterráneas, se requiere a la sociedad para que implemente una medida de tipo preventivo adicional mediante la cual previo a la ejecución de las labores de excavación de las bases de las torres presente a esta Autoridad la respectiva clasificación de los cuerpos de agua en el AID del sitio.

Lo anterior en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, que señala en el Capítulo 3, Subsección 2, Artículo 2.2.3.3.1.4. Ordenamiento del Recurso Hídrico. “La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes.

Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso planificación de este, mediante el cual la autoridad ambiental competente establece entre otras la clasificación de las aguas”.

Además, por lo establecido entre otros aspectos referidos en el artículo 2.2.3.3.1.6. Aspectos mínimos del Ordenamiento del Recurso Hídrico. Para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta como mínimo:

1. Identificación del cuerpo de agua de acuerdo con la codificación establecida en el mapa de zonificación hidrográfica del país.
2. Identificación del acuífero
- (...)
9. Aplicación modelos flujo para aguas subterráneas.
- (...)
12. Las características naturales del cuerpo de agua y/o acuífero para garantizar su preservación y/o conservación.

Medida 2 No Aplica para este Seguimiento.

Medida 3 No Aplica para este Seguimiento

Medida 4 No Aplica para este Seguimiento.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”**FICHA SRH. Programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico**

Medida 5 No Aplica para este Seguimiento.

(...)

Teniendo en cuenta que la motivación del requerimiento obedece al resultado de las PQRSD radicadas para el expediente del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, entre 1 de mayo de 2023 al 3 de noviembre de 2023, con corte documental al 30 de noviembre de 2023 y la visita de verificación a las peticiones y quejas realizada del 20 al 24 de noviembre de 2023, una vez el titular del instrumento de manejo y control ambiental presente la caracterización, inventarios de cuerpos de agua, ensayos y muestreos, se podrá con la actualización de puntos de agua superficial y/o subterránea a medida que avance la construcción, determinar el cumplimiento de la zonificación de manejo y en caso de identificar si existe o no afectación, adelantar los procesos administrativos a que haya lugar.

Es necesario contar con la información requerida mediante el presente acto administrativo, con el fin de analizar en atención a las peticiones, quejas y reclamos realizadas por los diferentes públicos de interés las condiciones constructivas frente a los cuerpos de agua, con el fin de minimizar posibles afectaciones al medio ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. Generalidades.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

B. Del ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

“(…) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control establecidos previamente en el marco de sus competencias normativas. Así mismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

En adición a lo indicado, y en la misma línea argumentativa expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de ajustar vía seguimiento el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

C. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

En consideración a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo evaluado por esta Autoridad Nacional, es necesario realizar un ajuste vía seguimiento, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

Es por ello por lo que la normatividad ambiental vigente, regula y permite el ajuste vía seguimiento de dichos instrumentos, a efecto de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Así, los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“(…)

El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.

(…)”

Con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

el efecto, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

D. Del caso en concreto

Para esta Autoridad Ambiental es de capital importancia contar, a medida que avanza la construcción de las torres, con la plena identificación y clasificación de las fuentes hídricas, bajo la premisa fundamental de procurar su protección y conservación.

Es así como la visita de seguimiento arrojó la necesidad de incluir medidas adicionales a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que permitan definir un escenario real y cierto del inventario de cuerpos de agua, así como su clasificación, lo cual permitirá definir, con un mayor grado de certeza, los procedimientos que cumplan con el fin de preservación de los acuíferos presentes en el área de influencia de proyecto.

Ahora bien, no se trata únicamente de identificar la ubicación de los cuerpos de agua, es relevante determinar la naturaleza de cada uno de estos, en tanto, esto aportará al Ordenamiento del Recurso Hídrico para la fijación de criterios de destinación y uso de los cuerpos de agua, así como establecer las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.

Finalmente, es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se modifican situaciones jurídicas existentes, previstos en un acto administrativo, que en su momento puso fin a una actuación administrativa y que se encuentra en firme, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá incluir las siguientes medidas dentro de la Ficha H-pf. Protección de fuentes hídricas, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo:

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

1. Presentar la actualización del inventario de puntos de agua superficial y/o subterránea a medida que avance la construcción de las torres, a partir de información primaria en proximidad a los puntos autorizados, incluyendo como mínimo lo siguiente:
 - a. Identificación del cuerpo de agua (superficial o subterránea) de acuerdo con la codificación establecida en el mapa de zonificación hidrográfica del país.
 - b. Identificación del acuífero.
 - c. Aplicación modelos flujo para aguas subterráneas.
 - d. Las características naturales del cuerpo de agua y/o acuífero para garantizar su preservación y/o conservación.

En cumplimiento del Capítulo 3, Subsección 2, artículo 2.2.3.3.1.4. Ordenamiento del Recurso Hídrico y artículo 2.2.3.3.1.6. Aspectos mínimos del Ordenamiento del Recurso Hídrico del Decreto 1076 de 2015, artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y del artículo quinto de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

2. Incluir en la caracterización del área información asociada a muestreos, de agua y suelo, y el análisis de resultados de ensayos de campo y laboratorio que permitan caracterizar el área de influencia en un búfer de 100 m, medidos desde el punto de la estructura más próximo al cuerpo de agua, e identificar el origen del agua subterránea o subsuperficial. La sociedad podrá recurrir al uso de métodos de investigación directa o indirecta previa gestión con los propietarios de los predios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita, y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Angela Patricia De Bedout Urrea, Camila Robledo De Bedout, Pompilio Castro Castillo, Eliceo González Hernández, Luz Alexandra Garzón Espinosa, Esbelia González Rodríguez, Nidia Johana Rodríguez González, María Santos Serrano, Henry García Correa, Mery Lcidia Castro Millán, Miguel Antonio Castro Rodríguez, Carlos Julio García Muñoz, Cristian Eduardo Torres Hernández, Dora Alicia Forero De Cortes, José Gustavo Sánchez Papagayo, Fanny Rodríguez De Galvis, Sofia Cabo Cahn Speyer, Cristóbal Cabo Cahn Speyer, Juan Martin Galvis Cahn Speyer, Margarita María Restrepo Uribe, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, Abel Luque Luque, Gabriel Ignacio Laverde Borrego, Lilia Inés Papagayo De Sánchez, Gloria Inés Páez Castellanos, Ricardo Cadena Guzmán, Omar Alirio Chaparro Parra, Mercedes

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

Pinzón, Rodolfo Briceño Ordoñez, Daniel Archila Peñalosa, Catalina Romero Ocampo, Flor Alba Matallana Cuervo, Gina María García Chaves, Javier Francisco Gutiérrez Tapias, Gumerindo Domínguez Romero, Panaiotas Bourdounis Rosselli, María Consuelo Herrera Herrera, Sandra Milena González Ángel, María Victoria Hernández Villamil, Gilberto Murcia Orozco, María Angelica Matallana Pinzón, Vidal Enrique Garavito Tocasuche, Yenit Calderón Castillo, Carlos Julio García Espinosa, María Isabel Bernal Giraldo, Ricardo Rodríguez Jiménez, Bertha Sofia Vera Duarte, Luis Hernando Oviedo Rodríguez, Luis Fernando Páez Rincón, Sandra Liliana Ladino Correa, Julio Sánchez Beltrán, William Calderón Salazar, María Jacqueline Romero Sánchez, Miguel Ángel González Luque, Jaime Enrique Cuellar Chacón, Gladys Luque Sánchez, Hernando Matallana García, Juan Manuel Arreaza Gutiérrez, Angela María Arreaza Gutiérrez, Gabriel González Luque, Enrique Horacio Garnica Forero, Pedro Antonio Gómez, Eneida Collazos de Salazar, Raúl Salazar Cárdenas, Alejandra Noguera Reyes, Jesús María Rodríguez Montaña, Omar Portela Góngora, Diana Judith Cortes Sánchez, Filadelfio Pulido Ruiz, Belkis Yadira González Hernández, Luis González Rodríguez, Rigoberto Cárdenas Carpetá, Luis Eduardo Torres Forero, Carlos Celiano Chaves Ramírez, José Nicolas González Laverde, Gabriel Robayo Morales, Daniel Pardo Brigard, Edwin Camilo Rodríguez Luque, José Luis Domínguez Luque, David Alexander Piracoca Camacho, Andrés Mauricio Baquero Franco, José Alfonso López Bocanegra, María Alejandra Rodríguez Luque, María Nelfy Murcia Forero, Hernando Galvis Rodríguez, Santiago De German Ribon, Carlos Andrés Tarquino Buitrago, Karin Ellen Kellner Nowogroder, Juan Carlos Ucros Fajardo, Andrés Mauricio Ramos Zabala, Rodrigo Castilla Canales, Clara Ximena Torres Serrano, Yvonne Cahn Speyer Wells, Nydia Quintero Turbay, Luis Guillermo Villegas Osorio, María Del Rosario Peñalosa De Archila, Rafael Gómez Rocha, José Iván Rodríguez, Guillermo Julio Oróstegui, Laura Romero Bourdounis, Emilia Romero Bourdounis, María Del Carmen Matallana Cuervo, Blanca Lilia Bolaños Bolaños, John Freddy Jiménez Plazas, Ana María Cifuentes Gaitán, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Guillermo Romero Ocampo, Jorge Arturo Bello Herreño, Sandra Judith Franco Barrera, Gabriel Hernández Rojas, Néstor Raúl León González, Constanza Botero Isaza, Sandra Patricia López Rodríguez, Ana Cecilia García Pulido, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, Ana Beatriz Rincón Torres, Juan María Rojas, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munévar Jerez, Yeferson Rendon Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Ema Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

Munévar, Nicolas Andres Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Luis Fernando Martínez Páez.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

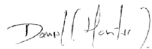
ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual se podrá interponer por el representante o apoderado debidamente constituido del titular del instrumento de manejo, por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

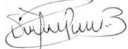
Dado en Bogotá D.C., a los 26 ABR. 2024



ERIKA JOHANNA CORTES OSPINA
JEFE DE OFICINA DE PLANEACION CON FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL



DANIEL SANTIAGO MONTES JIMENEZ
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



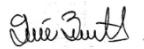
ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA



ALEXANDER MARTINEZ MONTERO
ASESOR



“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras decisiones”

GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° 9327 del 27 de diciembre de 2023
Fecha: abril 2024

Proceso No.: 20241000007514

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad